

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículo podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Convencida de la indispensable necesidad de centralizar en la contaduría y pagaduría generales del ministerio de vuestro cargo la intervencion é ingreso de todos los fondos que hasta ahora se administran por varias dependencias del mismo á fin de conseguir con la brevedad que exige imperiosamente la justicia, la anivelacion de pagos en todas las clases activas y pasivas, y de proporcionar á los establecimientos que tienen asignaciones sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Península los auxilios de que tanto han menester, principal objeto que me propuse en la resolucion circular de 27 de enero último; y deseando al propio tiempo aliviar las cargas públicas, reduciendo el número de empleados á lo estrictamente preciso; como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina doña Isabel 2.^a, vengo en decretar en su nombre lo siguiente:

Art. 1.^o Quedan desde este dia centralizadas en la contaduría y pagaduría generales del ministerio de la Gobernacion de la Península la cuenta y razon y el ingreso de caudales de todos los ramos dependientes del mismo. Se exceptúa únicamente de esta medida la contaduría de Correos, que deberá continuar, por ahora, como hasta aqui, pero con entera dependencia de la general del espresado ministerio.

Art. 2.^o Por consecuencia de la anterior disposicion quedan suprimidas la tesorería general de correos, caminos y canales, y las contadurías, intervenciones, tesorerías y depositarias de la direccion general Minas; de la de Caminos; de las juntas superiores de Medicina y Cirugía; de Farmacia y facultad Veterinaria; de la Imprenta nacional; de la

direccion general de Estudios; de la Biblioteca nacional; de las academias de Nobles artes, de la Historia, Española y Greco-latina, cuyos fondos pasarán inmediatamente á la pagaduría general del ministerio.

Art. 3.^o Quedan tambien suprimidas las comisiones pagadurias de los gobiernos políticos, cuyas funciones ejercerán los administradores de Correos de las capitales de provincia, entrando en su poder, con la precisa intervencion de las secciones de contabilidad de aquellos, todos los caudales que pertenecen á la Gobernacion. El premio y fianzas de los mismos administradores se determinarán por una instruccion especial, que someteréis á mi aprobacion.

Art. 4.^o Los interventores de las administraciones de Correos de dichas capitales de provincia se incorporarán á las secciones de contabilidad, considerándolos como individuos de las mismas.

Art. 5.^o Consiguiente á lo que se dispone en este decreto me propondreis con toda brevedad la nueva planta de la contaduría y pagaduría generales del ministerio de vuestro cargo, para que puedan llenar cumplidamente sus funciones.

6.^o Quedan derogados los artículos 18 del capítulo 1.^o, y 115 del capítulo 7.^o de la instruccion provisional de contabilidad aprobada en 15 de enero de 1837.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 21 de febrero de 1839. = A D. Antonio Hompanera de Cos.

Interesada la nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto

de lo mandado en los reales decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores, ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interes y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentasteis en 25 de enero último es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavia, por no poder satisfacer sus adeudos á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Art. 1.^o Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, y deuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfagan dentro del improrogable término de 60 dias en la península y de 120 en las islas adyacentes, unos y otros contados desde la publicacion de este real decreto en los boletines oficiales de las respectivas capitales de provincias.

Art. 2.^o Los débitos que resulten á favor del erario se pagarán precisamente en títulos al portador del 4 y 5 por 100 las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interes; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.^o Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito, con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820, y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados, los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiere causado en las fincas.

Art. 4.^o Los débitos que igualmente aparezcan por el 2 por 100 á metálico, que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados, segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.^o El abono de 2 por 100 á metálico por

los plazos no pagados se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la real mano.—En Palacio á 22 de febrero de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se aumenta el presupuesto de Hacienda con la cantidad de 120 rs. vn. anuales para una pension en favor de Doña Maria del Carmen Pizarro, viuda del conde de Donadío, muerto en acto del servicio cumpliendo con su deber.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 8 de febrero de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Instruidos con oportunidad los respectivos expedientes, y dictadas por dicho ministerio las providencias mas enérgicas para promover y llevar á efecto con eficacia y superando todos los obstáculos, la construccion de las carreteras de Andalucia, la de Reinosa y la de Valladolid á Olmedo, se comunicó á la direccion general de caminos, en 8 del presente mes, la real orden siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que esa direccion dé cada ocho dias parte á este ministerio de las disposiciones que se han tomado y se vayan tomando para activar la construccion de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y á Motril, la de Santander á Reinosa y Palencia, y la de Valladolid á Olmedo, como tambien del estado y progreso de las obras que se vayan ejecutando. Al mismo tiempo quiere S. M. que V. S. dé cumplimiento puntualmente á la parte de la real orden de 21 de diciembre último en que se le prevenia diese cuenta cada quince dias del estado y resultado de la comision conferida al ingeniero D. Antonio Arriete para el reconocimiento de los deterioros del puerto de Luarca. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.

En consecuencia la direccion ha dado en 16 del mismo mes el parte que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden

que con fecha 8 del corriente se ha servido V. E. comunicarme para que eleve á sus manos un parte semanal de las disposiciones que se han tomado para activar la construcción de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y á Motril, la de Santander á Reinosa y Palencia, y la de Valladolid á Olmedo, como tambien del estado y progreso de las obras que se vayan ejecutando; y consiguiente á lo que dije en 11 del que rige, hago presente á V. E. que en 22 de enero próximo pasado, antes de recibir la real orden de igual fecha, previne á D. Elias Agnino, director del puerto de Valencia, pasase sin demora alguna, como ya manifesté á V. E. en consulta de 2 del corriente, para plantear los trabajos en el camino de Granada á Motril, con presidiarios, por ser el autor del proyecto y presupuesto del espresado camino, y tener conocimientos prácticos en el manejo de confinados; y con fecha 4 del actual me avisa desde Almería que habia llegado en aquella mañana en el vapor, y salia la misma tarde por tierra para Motril.

Despues de conferenciar con el director general de presidios sobre este mismo objeto, le he pasado tambien un oficio con fecha 5 del corriente para que dé las correspondientes disposiciones á fin de reunir en los puntos mas convenientes de dicho camino de 1500 á 2000 presidiarios. Con la misma fecha hice presente á V. E. lo que me pareció acerca de la escolta, y que entablados en este punto primero los trabajos, se procederia tambien á establecerlos en la carretera de Granada á Málaga en las inmediaciones de esta ciudad. En las obras de Bailen á Jaen se trabaja con actividad, en cuanto lo permiten los limitados fondos disponibles, pues que con los arbitrios de aquellas provincias se ha de atender tambien á las dos carreteras antes indicadas.

En virtud de la real orden de 2 de enero próximo pasado comuniqué en el mismo dia la oportuna al ayudante 2.º D. José Maria de Aguirre para que formase el presupuesto del camino de Santander á Reinosa con las instrucciones convenientes segun el espíritu de la citada real orden.

Previne asimismo á D. Antonio Arriete que, sin perjuicio de atender á la direccion de las obras del camino carbonero de Langreo á Gijon, y de la comision que por real orden de 21 de diciembre se le habia dado para el reconocimiento del puerto de Luarca, comunicase al referido Aguirre todas las noticias, datos y presupuestos que tuviese en su poder para el mejor desempeño de su encargo.

No se ha nombrado todavia ningun ingeniero para la parte de Palencia á Herrera de Pisuerga, ya porque su presupuesto está hecho hace tiempo; ya por falta de ingenieros en las inmediaciones para rectificar dicho presupuesto, que en todo caso es cosa facil, siempre que haya fondos para llevar á cabo la interesante conclusion de aquellas obras.

Respecto al camino de Olmedo á Valladolid, con fecha 9 del corriente he nombrado al ingeniero don Agustín de Marcoartú para que levante el plano,

haga el trazado y forme el presupuesto á la mayor brevedad.

D. Antonio Arriete ha remitido ya el resultado de su comision de Luarca con su plano correspondiente: lo he pasado al subinspector D. José Garcia Otero para que con su informe lo traiga á la junta consultiva, lo que verificado haré presente á V. E. el resultado para su superior resolucion.

La propuesta de la diputacion provincial de Santander para tomar á préstamo fondos, á fin de activar las obras del camino llamado de Reinosa, hipotecando los productos de los portazgos, la pasé al inspector general D. Francisco Javier Barra, como persona concedora de todas las circunstancias de aquel pais. Luego que vuelva, y oyendo á la junta consultiva, haré tambien presente á V. E. lo que conceptúe conveniente.

Los únicos puntos donde se construyen otros nuevos son entre Bailen y Jaen, y algunas reparaciones que equivalen á obras nuevas en los caminos de Santander á Reinosa y á Rioja.

Lo mas urgente para principiar los interesantes trabajos de la carretera de Granada á Motril es que el director general de presidios dé las órdenes convenientes para que se pongan á disposicion del ingeniero D. Elias Agnino de 1500 á 2000 presidiarios, y que V. E. se sirva tambien recomendar eficazmente al ministerio de la guerra que facilite la escolta correspondiente de los 250 soldados, ó todavia seria mejor que el gefe político y la diputacion provincial movilizasen con este objeto 300 nacionales; siendo de su cuenta el haber que bajo todos conceptos les corresponda, en razon á la escasez de fondos y la necesidad de aplicarlos á las obras. Siendo una de las cosas que mas suelen detener el principiar los trabajos en grande, la falta de las herramientas adecuadas y demas útiles indispensables, he oficiado con esta misma fecha á la empresa de Casals y Remisa, proponiendo comprarla los que tenia empleados con los confinados cuando estaban á su cargo los caminos de Granada, y debe tener sin uso almacenados, con el doble objeto de la mayor economía y de no demorar el principio de los referidos trabajos con toda la estension posible.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion general, tan justa y terminante

como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oído el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen: se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiere la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á excepción en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar mientras se hallan en sus hogares.

3.º La excepción concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamación extemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrá por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten fijados.

6.º La obligación de que trata el art. 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraída dicha obligación.

7.º Tanto las diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1839.—Isi-

dro Alaix.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de rentas provinciales, con fecha 19 del actual me ha dirigido la circular del tenor siguiente;

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, mandada exigir por la ley de 30 de junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de julio y 15 de setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo hubieren satisfecho. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. con el propio fin»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los individuos á quienes comprehende. Madrid 25 de febrero de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

ANUNCIOS.

Habiéndose realizado en la villa de Parla el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra sobre su riqueza territorial y pecuaria, y en conformidad á lo preceptuado en el artículo 24 de la instruccion mandada observar, se hallan espuestas al público las listas de los contribuyentes por término de nueve dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio, á fin de que los forasteros terratenientes comprendidos en el mismo concurren dentro de dicho término á hacer las reclamaciones que se les ofrezcan acerca de él; advirtiéndoles que pasado sin haberlo verificado no les serán oidas las que alegaren.

Debiendo procederse en el lugar de Villaverde á ejecutar el repartimiento de la contribucion de paja y utensilios, se hace saber á los vecinos del mismo y terratenientes, presenten si gustan sus relaciones juradas para repartirles con arreglo á ellas, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, apercibidos que pasado aquel sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.